

Toluca de Lerdo, Estado de México., 07 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muy buenas tardes.

Da inicio al Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente. Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 68 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electora y tres recursos (fallas de transmisión) cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión que los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 288 y 347 han sido retirados.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta de Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el Orden del Día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Inicio con el juicio ciudadano 261, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida al Presidente y regidores del municipio.

(Fallas de transmisión) del juicio se proponen como inoperantes porque las afirmaciones de la actora son genéricas, vagas e imprecisas, insuficientes para desvirtuar la exhaustividad de la sentencia y la regularidad de dividir el juicio ciudadano en el tema de violencia política en razón de género.

El relativo a la indebida valoración se considera infundado, porque se concluye que el Tribunal responsable llevó a cabo una adecuada actividad valorativa de las pruebas aportadas por la quejosa, incluso sobre ellas fue que tuvo por demostrados los hechos, lo que en sí mismo no significa que le dieran la razón.

En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 299 de este año, promovido por la ciudadana Elsy Damaris Hoyos, quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 12, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, a fin de impugnar al resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en virtud de lo ordenado en el juicio ciudadano 125 de este año del índice de esta Sala.

Se propone calificar los agravios como parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la resolución en razón de lo siguiente:

No asiste razón a la actora en cuanto a que la autoridad emitió el acto fuera del plazo otorgado en la sentencia de esta Sala, ya que como se acredita en las constancias de autos, el plazo de tres días iniciaba a partir del emplazamiento al ciudadano Armando Corona Arvizu, candidato registrado para el cargo aludido.

En esa consideración la responsable cumplió en forma.

Asimismo, es infundado el agravio por el que la actora discute que el ajuste de 22 de marzo realizado a la convocatoria carece de motivación, ya que la responsable sí expuso los motivos de la emisión del ajuste y además son válidos, lo que deriva del análisis efectuado.

Ahora bien, en cuanto al agravio expuesto en el sentido de que el ajuste a la convocatoria no fue publicado en los estrados del partido, se estima que dicha irregularidad no causa perjuicio a la actora ya que tuvo conocimiento del mismo por la publicación en la página de internet y lo impugnó oportunamente.

Finalmente, se estima fundado pero inoperante el agravio consistente en que el partido debió a darle a conocer los motivos y fundamentos de la determinación tomada en torno a su solicitud de registro, lo cual no se acredita; sin embargo, aun cuando todos esos elementos resultaran en una valoración a favor de la accionante, no serían suficientes para alcanzar su pretensión, porque los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena celebraron convenio de coalición parcial para postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el que se señala que

la designación de las candidaturas corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición y no al partido.

No obstante se propone conminar a Morena para que en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos establezca la obligación de notificar la determinación en que se consignen de manera fundada y motivada las razones por virtud de las cuales el órgano interno competente determinó postular a otro ciudadano y se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral a efecto de que, de considerarlo pertinente, inicie el procedimiento que estime conducente en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la ley le han conferido.

En ese sentido, se propone confirmar el registro de la candidata del partido Morena por lo que hace al Distrito Electoral Federal 12, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 307 de este año, promovido por María Isabel García Olea, por su propio derecho, en su carácter de síndica del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador 22 de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a integrantes del referido ayuntamiento.

Ante esta instancia la actora refiere, entre otras cuestiones, que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, que no atendió el marco jurídico aplicable en materia de violencia política en razón de género, que no valoró debidamente las pruebas y que indebidamente no tuvo por acreditado el quinto elemento para configurar violencia política de género.

La consulta propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, según lo razonado porque del análisis de la resolución impugnada contrario a lo que aduce la actora, se corrobora que el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva de género de conformidad con los parámetros establecidos en el marco legal constitucional e igualmente se comparte la conclusión del Tribunal responsable de que no existen pruebas que permitan concluir que las conductas que se cometieron en contra de la actora por su condición de mujer.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 342 de este año, promovido para impugnar la falta de emisión del dictamen sobre la solicitud de registro del actor al proceso interno de selección de candidatos de Morena.

Se propone declarar fundado el reclamo del actor toda vez que no existe evidencia en autos de que la comisión responsable le haya comunicado las razones por las cuales su solicitud de registro no fue aprobada.

En el particular, los órganos responsables del partido se limitaron a sostener la legalidad de su designación conforme a sus facultades extraordinarias; sin embargo, se considera que el actor tiene derecho a conocer la información solicitada al haber participado en el proceso de selección de candidatos conforme al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 238 de 2021.

En consecuencia, se propone vincular a los órganos del partido para entregar al actor el dictamen sobre su solicitud de registro y evaluación y calificación del perfil de la persona que haya sido designada bajo la acción afirmativa indígena.

Asimismo, para que en su caso se sustancie el procedimiento interno ante el órgano de justicia partidaria en los términos y plazos detallados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 348, 349, 350, 351 y 352 promovidos por Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández, a fin de impugnar la resolución del 22 de abril del año en curso dictada en los expedientes 73 de 2021 y acumulados por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Se propone revocar dicho fallo y en plenitud de jurisdicción desechar el medio de impugnación primigenio por haberse interpuesto de forma inoportuna; lo anterior en virtud de que el acto impugnado en la instancia local es el acuerdo 39 de 2021 por el que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo aprobó la candidatura indígena de la ciudadana Araceli Lugo Oliva, por parte

de la coalición *Va por Hidalgo*, en el disenso electoral 05 Mixquiquilpan para el proceso electoral de 2020-2021 para el cargo de diputada local 3 de abril de este año.

Los actores presentan la demanda con fecha 10 de abril argumentando que tuvieron conocimiento de dicho acto el 6 de abril afirmando que en esa fecha fue publicado en la página de internet del instituto electoral local.

Se estima que en el caso no es dable computar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha que afirman, porque dicha manifestación supone a la existencia de un hecho notorio importante que es el inicio de las campañas electorales pues constituye el punto exacto en el que toda comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulación, puesto que a partir de los datos proselitistas es que se difunden sus plataformas electorales con la finalidad de obtener el voto popular.

Luego entonces mandó el integrante una comunidad específica que pretenda cuestionar el registro de un candidato registrado deberá hacerlo a partir de que quiera autoridad ese registro sin que en el caso resulta razonable el estimar que una persona de un contexto, de una comunidad no adquiere el conocimiento de quiénes son los candidatos registrados a partir del inicio de las campañas electorales, sino hasta que se publique el acuerdo de registro respectivo.

Por consecuencia, se considera que el plazo para impugnar el registro en la candidatura debe considerarse a partir de la publicación del acuerdo respectivo, sino del conocimiento que tuvieron los actores a partir del hecho notorio que constituye el inicio de las campañas electorales.

En esa virtud es claro que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo establecido al efecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 41 de este año promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador 35 de 2021, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Ruth Olvera Nieto, Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de

precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la aplicación y desarrollo del programa social de apoyos económicos de las personas afectadas por el COVID.

El actor refiere que la sentencia (fallas de transmisión) el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que bajo un argumento común y ordinario pretende ignorar el verdadero fondo de la queja al omitir realizar un estudio suficiente y razonable.

Aduce que las conductas deben ser estudiadas teniendo en cuenta los equivalentes funcionales.

Se propone declarar fundados los agravios y por tanto, ordenar a la responsable emitir un nuevo fallo en el que analice el contexto integral de las controversias.

Lo anterior, a fin de tener certeza de que no se ha violentado la normativa electoral mediante un equivalente (fallas de transmisión) se refiere que las conductas denunciadas cobran especial relevancia, ya que ante el escenario de la pandemia sanitaria las autoridades a quien se les disponga este tipo de casos, deben ser particularmente cautelosas al analizar el contexto y así evitar que sean actos cuestionables ante la compleja situación que existe.

Por tanto, se propone revocar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrán intervenciones?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que en su oportunidad me gustaría intervenir en el juicio ciudadano 348 y sus acumulados, si no hubiera alguna intervención previa.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna intervención previa?

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El asunto que les someto a su consideración en este proyecto de juicios acumulados genera un precedente importante en la jurisprudencia de esta Sala Regional o generaría, en caso de presentar la jurisprudencia, a partir de considerar el inicio de las campañas electorales como la existencia de un hecho notorio que permite tener por cierto quiénes son los candidatos y candidatas en una determinada demarcación geográfica con una circunscripción.

Esto es, quien se ostenta o quien forma parte de una comunidad en la que habrán de celebrarse elecciones, resulta incuestionable que es un hecho notorio todos los actos preparatorios para la organización y celebración de las elecciones.

Y la ley establece que los medios de impugnación deben ser interpuestos, deben ser promovidos a partir del día siguiente en aquel que se tenga conocimiento o bien, hayan sido notificados los actos o resoluciones impugnadas.

Cuando el acto o resolución que pretende impugnarse tiene la característica de ser un acto de molestia, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales y de los tribunales de la propia Suprema Corte que requiere, además de tener el conocimiento, el que se tenga una notificación y un conocimiento cierto de los términos para efecto de que quien se vea afectado por el acto pueda emitir una debida defensa en contra de ese acto.

Pero los actos que son declarativos o que son constitutivos de derechos de otra persona y que ciertamente pudieran ser materia de un interés legítimo o de un cuestionamiento por parte de alguien que integra la comunidad, pero que no le genera una molestia, sino que pretende cuestionar el derecho de otra persona, esos actos, pues no requieren una notificación, no son notificados a todas las personas que forman parte de un conglomerado social para efecto de que puedan alegar lo que estimen conveniente a su oposición.

Entonces, aquí una especial relevancia, en qué momento podemos estimar o considerar que el registro de una candidata o de un candidato adquiere esa notoriedad en la comunidad para efecto de considerar que constituye un hecho conocido por quienes forman parte de esa comunidad.

Tradicionalmente, y en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, y de esta propia Sala Regional, existe esta serie de precedentes en las cuales hemos caminado para identificar que cuando no se tenga cierto el conocimiento de la fecha en la que una persona tuvo conocimiento de un acto que pretende impugnar, es dable admitir que se señale como fecha de conocimiento aquella de la presentación de la demanda porque no existe esta certeza.

Pero esto no ocurre en el caso del registro de las y los candidatos, y en el inicio de las campañas electorales.

Esto, porque necesariamente hay que dotar de certeza y de vigencia y validez al registro de las y los ciudadanos que contienden por un cargo de elección popular

Cuál es la finalidad de las contiendas electorales, para qué permite la ley que se lleven a cabo campañas electorales, pues precisamente para que las y los electores conozcan de manera puntual quiénes son sus candidatos y candidatas, y cuáles son los aspectos de su plataforma electoral que difunden, y cuál es su postulado o solución ante determinada problemática necesaria de atender en una comunidad.

El inicio de las campañas electorales es el arranque en el que las personas, quienes tienen la calidad de candidatas y candidatos se presentan ante la colectividad y se manifiestan en la calidad de candidatas y candidatos. Y para ello realizan a cabo toda una serie de actividades, desde propaganda en medios masivos, hasta pendones, bardas, lonas, cualquier circunstancia a partir de la lógica de que las campañas electorales comienzan con la intención de generar un convencimiento por el voto popular.

De ahí que, si las campañas electorales dan inicio a partir del 4 de abril, es en esa fecha en la que se debe considerar que las y los candidatos de un determinado, de una determinada demarcación adquiere notoriedad su registro, y a partir de ello es que en ese momento debe ser cuestionado o impugnado ese registro.

Admitir lo contrario implicaría generar un estado de falta de certeza o de falta de certidumbre a partir de considerar una circunstancia o pasar por alto, es esa notoriedad tan relevante la que se adquiere al momento en el inicio de las actividades para lograr la obtención del voto popular.

Estas son las razones que me llevan a presentar esta propuesta y dar la característica de hecho notorio al inicio de las campañas o las contiendas electorales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con este asunto 348 y los demás que corresponden a la misma temática, quiero externar que estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que fue formulada y también advertir que en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, es claro cómo se establece la posibilidad de los que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como también en el caso de los pueblos afroamericanos y comunidades equiparables, se reconoce la posibilidad de que puedan establecer gobiernos de carácter originario o autóctono, pero esto es en ciertas demarcaciones, no así en el caso de los gobiernos estatales o los gobiernos federales e instituciones federales como es el Congreso de la Unión o bien las legislaturas locales.

En estos casos lo que se ha determinado es que sea una especie de acción afirmativa a través del reconocimiento de que va a tener espacios e inclusive, en el caso de los niveles municipales, también se prevé esa posibilidad de establecer acciones afirmativas si no es que se determina, como se ha realizado en el estado de Oaxaca, en Guerrero, entre otras entidades federativas de que sean municipios indígenas.

Sin embargo, esta cuestión no implica, y en este sentido coincido con el Magistrado Avante, que se puedan establecer reglas, condiciones, términos, plazos diversos a los que existen para la elección de estas instancias estatales o federales.

En este sentido creo que ni siquiera al juzgar con perspectiva pluricultural podrían modificarse la suerte de estas determinaciones para llegar a una conclusión diversa.

Por ejemplo, recordemos el caso de Tanetze en Oaxaca en donde se establecía otras peculiaridades cuando se destinaba una comunicación para los integrantes de una comunidad indígena. En esos casos, pues se advertía que tenía que ser de una manera que resultara asequible la comunicación efectiva para los integrantes del pueblo o comunidad indígena de que se tratara.

En este caso es una perspectiva más general y por eso resultó efectiva la comunicación y considero que se trata, evidentemente de un hecho notorio el momento en que van concluyendo cada una de las etapas, desde luego, en este caso cuando comienzan las campañas electorales una vez de que concluye la etapa de registro.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para perfilar un aspecto que omití en mi intervención y es que se trata de que en estos juicios federales comparecen los actores de aquellos juicios locales en los cuales pretenden cuestionar en esencia la calidad o la autoadscripción indígena que se realizó de la candidata de una coalición en un distrito en Mixiquilpan.

Su lógica es que no se encuentra acreditada la permanencia o la pertenencia a estas comunidades o que no está debidamente demostrada su calidad de indígena.

Esto fue planteado ante el tribunal local y al tribunal local le manifestaron que habían tenido conocimiento del acuerdo el día 6 de abril y que si la demanda había sido presentada el 10 de abril, en consecuencia el tribunal lo estimó oportuno. Claramente el tribunal tomó como cierta la fecha que las actoras y los actores señalaron en su escrito de demanda.

El criterio que acá se está proponiendo por la ponencia es que esta circunstancia debe pasar o este análisis de la fecha del conocimiento debió haber pasado por un tamiz de un análisis previo sobre si era dable considerar o no la existencia del hecho notorio del inicio de las campañas electorales. Y por ello es que por ser cuestión de estudio preferente y de orden público se analiza la procedencia o la procedibilidad del recurso o del juicio que se intentó ante el Tribunal Electoral del Estado para llegar a la conclusión de que este en concepto de esta sala en la propuesta podría considerarse extemporáneo y la propuesta es considerar extemporáneo el medio de impugnación local sin que esto afecte de ninguna manera el principio de reformato (...) o cualquier cosa en tal sentido el criterio de los tribunales federales que tratándose de las causas de improcedencia si esta se advierte incluso en una instancia posterior es dable determinar la improcedencia del medio originalmente intentado porque esto es una cuestión de orden público que busca generar certeza y más cuando ello derive de la existencia de un hecho notorio como es en el caso.

Admitir una posición contraria nos llevaría que quizá una persona señalara que se enteró de algún acuerdo o de alguna modificación hasta propiamente el final de la contienda electoral y señalar que como ha tomado conocimiento en ese momento se debía analizar la calidad de candidata o de candidato de una determinada persona, y esto atenderá cada uno de los casos.

Pero en el supuesto las y los actores no señalan que exista alguna razón que les haya hecho imposible conocer el inicio de las campañas electorales.

Entonces, el criterio que se está proponiendo es darle esta notoriedad al inicio de las campañas para generar la certeza que en el momento en el que los candidatos salen a hacer campaña se vuelven un hecho notorio y es en ese momento en el que debe cuestionarse su calidad de candidatas, ya sea por quienes pretendían ser candidatas o candidatos, como es el caso, o bien,

ciudadanas y ciudadanos que interesados en la vigencia de alguna acción afirmativa como es el supuesto por pertenecer a un grupo desfavorecido lo hagan valer como de manera judicial o de una forma jurisdiccional; admitir lo contrario permitiría que esta candidatura o este procedimiento electoral mantuviera como un estado de incertidumbre sobre las vigencia de las y los candidatos registrados, lo cual considero que generaría un daño a la contienda electoral en (fallas de transmisión).

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no existiera alguna intervención, brevemente señalaré que estoy de acuerdo con la propuesta, estimo que se trata de un criterio relevante en atención a que se pone un punto de partida como fecha de conocimiento para poder establecer en el momento a partir del cual empezarían a transcurrir los plazos para impugnar los registros de los candidatos en los casos de que no exista alguna otra forma cierta de notificación. Por ejemplo, tratándose de candidatos o de partidos políticos.

En este caso lo que, la lógica que tiene este asunto es, por una parte, lo que tenemos es que los registros por ley se establece el cual, deben de ser resueltos, pero para la comunidad y todas aquellas personas que no propiamente están inmersos como actores políticos, debe de haber un momento para poder cuestionar estos actos, y ¿cuál es el momento? Pues precisamente al inicio de las campañas por la notoriedad, efectivamente, que tienen las campañas electorales dentro de los procesos.

Al igual que como se estima en el proyecto, estoy convencida que permitir que cualquier fecha pueda aducirse para venir a controvertir los registros otorgados a otros candidatos que ya están en campaña, generaría dos situaciones, por una parte, falta de certeza en el proceso electoral, por los cambios y modificaciones que esto pudiera traer aparejado y por otro lado, una falta de seguridad jurídica por quienes están registrados, toda vez que en cualquier momento podrían verse inmersos en litigios en donde se esté cuestionando sus candidaturas.

De ahí que yo acompañe esta propuesta que se somete ahora a nuestra consideración porque, como inicié mi intervención, me parece que es un criterio relevante.

Muchas gracias, por mí es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 299 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma el registro de la candidata de la coalición Juntos Hacemos Historia en el Distrito Electoral Federal 12 con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

Segundo.- Se conmina a Morena para que en el futuro en sus procesos internos de selección de candidatos adopte medidas eficaces que garanticen el conocimiento de las determinaciones que emita, y que sean susceptibles de aplicar los derechos de sus militantes y/o aspirantes en los términos apuntados en la parte final de este fallo.

Tercero.- Que se dé vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada, digital de este expediente a efecto de que determine lo que en derecho corresponde en los términos apuntados en la sentencia.

Cuarto.- Infórmese la presente determinación a la sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 342 de este año, se resuelve.

Primero.- Se orden a la Comisión Nacional de Elecciones entregar al actor el dictamen y evaluación en los términos precisados en los efectos de esta sentencia (fallas de transmisión) honestidad y justicia en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 348 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves ST-JDC-349/2021, ST-JDC-350/2021, ST-JDC-351/2021 y ST-JDC-352/2021 al diverso ST-JDC-348/2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se sobresee en el juicio electoral TEEHJDC073/2021 y sus acumulados.

En el juicio electoral 41 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada.

Segundo.- Se vincule al Tribunal responsable en los términos de lo razonado en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 287 de este año, promovido por Antonio Torres Colín, y María Concepción Medina Morales, por propio derecho, presentándose como Secretario de Fortalecimiento Interno y Coordinadora de Regidores y Gubernamental, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Maravatío, Michoacán, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes 38 de 2021, y acumulado 45, que confirmó el registro de la planilla de regidurías en el segundo y quinto lugar, respectivamente por ese instituto político en el referido municipio.

La consulta propone calificar los motivos de disenso formulados por la parte actora como infundados e inoperantes.

Para la ponencia, la primera planilla integrada, previo al convenio de candidatura común, encabezada por Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, como candidato a Presidente Municipal cambio el orden en las posiciones de los titulares de conformidad a las estrategias en la vida interna que cada partido político tiene regulada en sus estatutos, derivado del convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De ese modo, y según de la revisión de las constancias que informan el sumario, para la ponencia ambas situaciones jurídicas se realizaron de conformidad al convenio y los acuerdos a que llegaron los partidos políticos, lo cual es una facultad que estos poseen para integrar las fórmulas que estimen tienen la posibilidad de competir de mejor forma en la elección constitucional atinente.

De ahí que no se advierta por parte de este Tribunal federal los dos puntos de disenso que presentan en su demanda, esto es, el candidato a presidente municipal forma parte de la fórmula como regidor en la posición aducida y la candidata a regidora, si bien se encuentra en la fórmula es por el resultado deliberativo de los órganos partidistas.

De ahí que, si la parte actora pretendió participar en un proceso comicial como el que nos ocupa, ello por sí mismo es insuficiente para deducir un mejor derecho de quien integra la planilla y más allá de esa circunstancia es inexacto que Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, esté en posibilidad de ser candidato a la presidencia municipal, dado que se encuentra postulado para ocupar el cargo de quinta regiduría.

De igual forma, Patricia Hernández Ruiz contiene, pero en otro lugar al impugnado por la parte actora en cuya virtud del agravio expresado deviene en esa parte en inoperante, atento a que no controvierte de manera frontal, en su caso, las razones por las cuales eso le causa agravio o de ser su pretensión que se haya quedado a ocupar la posición y no a la candidata designada en una posición diferente.

Los restantes motivos de disenso se proponen como infundados e inoperantes dado que la información solicitada por los actores, sí estuvo publicada en la página del Instituto Electoral de Michoacán y además fue requerida por la Magistrada instructora en una medida para mejor proveer.

En igual sentido, son infundadas las alegaciones respecto a la indebida convocatoria a las sesiones del partido, puesto que obran las constancias de publicitación de los órganos nacionales del comienzo de los procesos internos nacionales y locales, así como las comunicaciones en las que se le convocó a participar en ellas.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida, así como a dejar sin

efectos los apercibimientos decretados durante la instrucción del asunto y por precluir el derecho de Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda y Patricia Hernández Ruiz a rendir alegaciones, atento a que fueron omisos a la vista otorgada por la Magistrada instructora, según la certificación que al respecto rindió la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Ahora doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 297 del presente año, promovido por Elías Antonio Lozano Ochoa, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa que desahogó la consulta formulada por Morena el 5 de marzo último.

En el proyecto se propone estimar inoperante los agravios relacionados con la determinación de la autoridad responsable de estimar que los datos combatidos no eran sino una consecuencia de otros que se reportaban consentidas, en virtud de que la citada respuesta no tiene carácter de acto de aplicación del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerció la facultad de atracción a fin de establecer los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Lo anterior porque si el actor tenía duda respecto a los indicados mecanismos y criterios, debió haber formulada la consulta directamente al Instituto Nacional Electoral, por lo que no es jurídicamente posible generar ficciosamente un presunto acto de aplicación del citado acuerdo, a partir de la indicada respuesta dada a Morena; los demás motivos de disenso se estiman infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 305 de este año, promovido por Fernando Domínguez Avendaño quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver la cuestión planteada por el actor en aquella instancia.

En el proyecto se propone declarar fundado los motivos de disenso toda vez que el órgano jurisdiccional responsable sustentó su incompetencia para conocer de la demanda al considerar que los datos impugnados no son materia electoral, ya que la reducción del personal adscrito a la sindicatura incide únicamente en la organización y operatividad interna del ayuntamiento de Tecamac, Estado de México.

En efecto, tal como lo señala el actor, el tribunal debió advertir que existen elementos suficientes para considerar que en el caso se actualiza una posible vulneración al derecho de otra en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que el actor desde la instancia local alega que la disminución de su personal resultara injustificada y presentó diversas probanzas para acreditarla.

De manera que ante tal evidencia el órgano jurisdiccional responsable estaba obligada a llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada, ya que los datos controvertidos corresponden a la materia electoral dadas las particularidades del caso, lo cual no aconteció en especie.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia combatida para los efectos precisados en la parte final de la propuesta que se somete a consideración.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 363 de este año, promovido por María Isabel García Olea, a fin de impugnar la sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 37 de 2021.

En la consulta en términos generales se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, ya que la actora no controvierte eficacia oportunamente a las consideraciones que se emitieron al negar las medidas cautelares al reencauzar la materia de impugnación respecto de la aducida violencia política de género para que fuera analizada en la vía del procedimiento especial sancionador, así como los razonamientos del sobreseimiento dictado en el juicio local.

En el anotado contexto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 42 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del procedimiento especial sancionador número 38 de 2021, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de la presidenta municipal de Metepec, Estado de México, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la consulta se propone declarar infundados los motivos de disenso hechos valer porque contrario a lo que afirma el enjuiciante, el tribunal responsable sí valoró la totalidad del caudal probatorio y, por ende, es inexistente la falta de exhaustividad aducida.

Por otra parte, se estima ajustado a derecho la valoración de pruebas que llevó a cabo el órgano jurisdiccional local para tener por no acreditada las infracciones imputadas a la presidenta municipal de Metepec, consistentes en la implementación de acciones de un supuesto registro de ciudadanos que desean aplicarse la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, ya que la prueba técnica y la documental privada ofrecidas por el denunciante eran insuficientes para tener por demostrados los hechos denunciados como se razona de manera detallada en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos...

Magistrado Silva, es que los dos pidieron el uso de la voz, por eso preguntaba.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Ah, bueno.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Le cedo el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo voy a hacer una referencia breve en relación con el JDC-287, no sé si el Magistrado Avante se vaya a referir a algún proyecto anterior y en ese sentido, pues yo esperarí.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Rápíamente, en este asunto el relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287, en congruencia con lo que sostuve al resolver el JDC-181 de este año, no comparto el sentido de la propuesta por el tema de la reelección y remitiría a las razones que externé al formular el voto particular en ese asunto.

Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado Avante.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En relación a este asunto, ¿alguna otra intervención? No.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Quisiera yo referirme a algunos de los asuntos que nos somete a consideración, con independencia del que ya ha señalado el Magistrado Silva en el juicio de 287, en el cual manifiesto mi conformidad con el sentido de la propuesta que usted ha sometido a nuestra consideración.

En estricto sentido, en ese caso lo que orienta mi criterio es la existencia de la candidatura común y el siglado a alguno de los partidos políticos diferentes al de la controversia y en ese contexto, en congruencia con lo que he sostenido en algunos otros asuntos,

por ello es que votaría a favor de la propuesta que usted nos somete a consideración.

Y de igual forma, manifiesto mi conformidad con el juicio ciudadano 363 y en el caso de los juicios 297, 305 y juicio electoral 42, a mí me permitiría, si bien, coincido en el contexto de la decisión, coincido con el sentido de la decisión, me aparto de algunas consideraciones y en algún caso considero pertinente salvar mi criterio por lo que he votado en algunos otros precedentes.

Si se me permitiera, entonces, me referiría en primer momento al juicio ciudadano 297 que en términos generales coincido con el sentido del proyecto; sin embargo, me parece ser que en el caso había o mediaba el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral y en ese contexto era necesario que esta petición que había formulado en un inicio hubiera sido materia de conocimiento del Instituto Nacional Electoral y no como ocurrió que el OPLE tomó la determinación de remitir propiamente a normativa que ya había metido el propio Instituto Nacional Electoral cuando en realidad, precisamente, me parece que la materia de la petición era analizar si se estaba en algún supuesto previsto por la propia normativa en ese contexto.

Por ello es que estimo que en todo caso el OPLE debió haber señalado que no tenía facultades para pronunciarse sobre ese tema, máxime que el propio acuerdo que establecía sus lineamientos por parte del Instituto Nacional Electoral, de quien debía proveer sobre lo no previsto, en ese caso era el propio Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, debió haberlo remitido a ese Consejo General.

En consecuencia, eso implicaría que no tenía competencia el OPLE y no podía haber sido revisado por el Tribunal Electoral del Estado.

Sin embargo, dado el propio contexto y dado que se trata de un aspecto que remitió a la propia normativa que ya había emitido el INE, por eso es que en el caso emitiré un voto a favor de la propuesta, pero de manera concurrente señalando que esta circunstancia para efecto de salvar mi criterio en cuanto a qué ocurre cuando se ejerce la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral.

Esta sería mi intervención por cuanto hace al juicio 297. No sé si se me permitiera seguir, o quisiera abrirse algún debate sobre este asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En relación a este asunto, ¿alguna otra intervención?

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso del juicio ciudadano 305 hay algunos precedentes en los cuales yo he votado en el sentido de que cuando se advierta que la privación de los cargos del personal de una determinada oficina, de un regidor, de un síndico o de alguien que colabora en un ayuntamiento obedezca a un procedimiento de responsabilidad o a una controversia laboral que implica una responsabilidad de las y los colaboradores, y esto esté así demostrado o alegado, esta circunstancia escapa al ámbito de la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser tutelado por vía de la autoridad electoral.

Sin embargo, cuando lo que se alega es que esta privación del personal afecta derechos político electorales porque se trata de una privación arbitraria o se trata de una privación que no tiene sustento en este supuesto, entonces es necesario que el Tribunal adopte el análisis que si existe o no la afectación a los derechos político electorales, y probablemente dentro de este análisis llegue a la conclusión de que exista algún procedimiento, exista alguna circunstancia que justifique esa separación, en cuyo caso ameritaría que, en todo caso, la alegación resultaría infundada.

Pero esto sería ya materia de un análisis en el fondo de la controversia y no en un tema de competencia.

Y por ello es que en este caso concreto yo votaría a favor de la propuesta que nos somete a consideración usted, Magistrada Presidenta. Sin embargo, sí aclararía que esta posición no es contradictoria con la que he sostenido en otros precedentes por esta circunstancia de que lo que está alegado es que se trata de una privación arbitraria, y no hay ningún elemento en autos que de alguna forma contradiga de momento esta alegación.

En consecuencia, debe analizarse en el fondo a partir de esa lógica, por ello es que en su momento votaré a favor del mismo con esta aclaración.

Esto sería todo por cuanto hace al juicio 305.

No sé si hubiera algún debate sobre este tema.

Gracias, Presidente.

Y me remitiría exclusivamente ya ahora a lo que es el juicio electoral 42.

Y es que el juicio electoral 42 tiene una, digamos, trata un tema que es de cualquier relevancia, o es de una relevancia particular en el entorno del contexto de la pandemia que estamos viviendo en nuestro país y todo lo que implica la estrategia de vacunación en contra del virus que provoca la COVID-19.

En el proyecto que se nos somete a consideración los agravios expresados por el partido actor se consideran infundados porque se estima que hubo un análisis correcto de los medios de prueba que se aportaron al procedimiento sancionador, pero que estas resultan insuficientes para acreditar el hecho de una implementación de un registro de ciudadanos que pretendieran aplicarse la vacuna contra el virus que provoca la COVID-19.

La propuesta concluye que sí se analizó de manera correcta o de manera puntual los medios de prueba que fueron aportados en el procedimiento, pero estas resultaban insuficientes para acreditar ese hecho relativo y se considera ajustado a derecho la valoración por no tener acreditadas las infracciones imputadas a la denunciada en el sentido de que la prueba técnica y la documental que se habían ofrecido resultaban insuficientes para esos efectos y que, en consecuencia era correcto también lo señalado por el Tribunal al estimar que no quedaban acreditados los derechos y únicamente los hechos denunciados y que únicamente había o se tenía por cierta la difusión en redes sociales (fallas de transmisión) contra la COVID-19.

Yo estoy de acuerdo en la sentencia, en lo que señala el proyecto en que la sentencia reclamada debe confirmarse por una insuficiencia probatoria y que, en este caso particular el caudal probatorio no nos permite desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que pudieran haberse cometido hechos denunciados y, los hechos denunciados y en consecuencia que resulte suficiente para atribuir responsabilidad a la denunciada más allá de toda duda razonable.

Pero sin embargo, sí advierto la existencia de indicios aportados por el denunciante y que fueron materia de análisis por parte del Tribunal local que deben necesariamente alertar sobre la posible realización de actos o de algún uso de la vacuna contra la COVID-19 de alguna forma que pudiera o ameritara alguna investigación más profunda.

Este tipo de actividades que eventualmente pudieran considerarse irregulares con relación a la aprobación indebida de un programa como sería la estrategia de vacunación contra la COVID-19, considero que en el caso debió haber sido de un análisis más puntual por parte de la autoridad electoral.

Esto es, si lo que había sido denunciado era que se estaba dando utilización de la vacuna con una finalidad que pudiera estimarse electoral, por la trascendencia en la imputación de esa violación debió haberse hecho una indagatoria más seria respecto de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, puesto que los indicios se habían aportado por el denunciante y existían líneas de investigación susceptibles de ser agotada para efecto de llegar a conocer una verdad material y determinar si efectivamente se estaba dando un uso indebido a este tipo de programa.

Y al respecto es importante señalar que la Sala Superior ya ha señalado que los partidos políticos ciertamente pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales para efecto de fomentar el debate público, pero de ninguna manera pueden apropiarse del uso y difusión de los programas sociales con opción política fueran quienes la ejecutaran y lo implementaran, pues ese actuar de alguna forma puede incidir en los habitantes o en la percepción de quienes tengan intención de emitir su voto o de decidir su voto por esa opción política en concreto.

Y esto es un tema, me parece ser que cursa estrictamente por una cuestión de integridad electoral y esta circunstancia puede poner en riesgo este estándar transversal que involucra el comportamiento de todos los actores y las instituciones involucradas en las etapas que se llevan a cabo dentro del proceso electoral.

De ahí que es cierto que en el caso tenemos un asunto en el cual hay una insuficiencia probatoria, pero esta insuficiencia probatoria está generada a partir de lo que estimo no se llevaron a cabo actividades necesarias para investigar de forma integral y exhaustiva la infracción

que se estaba poniendo en conocimiento; y si esto materialmente hubiera sido objeto de una investigación se hubiera llegado a la conclusión de si sí se estaba realizando una entrega u oferta en beneficio o pretendiendo apoderarse o apropiarse de un programa de vacunación como es la COVID-19, o bien, si estamos en presencia de alguna inexistencia de alguna infracción, pero tendría la autoridad la certeza de que no hay ninguna irregularidad en este tipo de conductas.

Desde mi lógica es la potestad investigadora de la autoridad electoral la que le facilita el poder desplegar todas sus atribuciones cuando hay elementos que pudieran generar la actualización de conductas que pudieran atentar o dañar el proceso electoral; y de llegar a la conclusión de que esto sí se está llevando a cabo oportunamente pudiera tomar las medidas necesarias para hacer cesar esas actitudes y eventualmente asumir las consecuencias que se deriven de esta conducta.

Ciertamente en el caso concreto estamos en presencia de un asunto en el que las pruebas aportadas y las pruebas que están en el sumario no nos permiten tener por cierta la existencia de esta irregularidad ni esta responsabilidad por parte de quien fue denunciada o denunciado, y ese es el límite que como autoridades electorales revisoras de este procedimiento sancionador estamos teniendo.

Y por esa razón votaría a favor del proyecto que nos somete a consideración usted, Magistrada Presidenta, sin embargo de cualquier forma estimo necesario dejar claro que en mi lógica cuando se señalen aspectos tan relevantes o que pudieran incidir de una manera negativa en el desarrollo normal de las elecciones como sería apropiarse de una estrategia de vacunación para efecto de lograr adeptos, pues esto requeriría una investigación más puntual por parte de la autoridad electoral y no limitarse a los aspectos que fueron aportados por las partes en este tipo de controversias.

Dado ese contexto es que yo votaré a favor de la propuesta, pero aclarando estos aspectos que sustenta mi criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor los proyectos de cuenta, con la aclaración de que los juicios ciudadanos 297, el juicio ciudadano 297 emitiría un voto concurrente; en el juicio ciudadano 305 emitiría un voto aclaratorio y en el juicio electoral 42, también emitiría un voto concurrente, por las razones que he expresado en mis intervenciones. Y en los juicios ciudadanos 287 y 363, votaré a favor de las propuestas, en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Con todos los proyectos estoy de acuerdo, salvo en el asunto con el número de expediente ST-JDC-297/2021, respecto del cual voto en contra y formularé, de ser aprobado, dicha propuesta, voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 297, 305, 366 y juicio electoral 42, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que en los juicios 297 y juicio electoral 42, el Magistrado Avante formulará voto concurrente y en el juicio electoral, en el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano 305, formulará voto aclaratorio.

Finalmente, le informo que el juicio ciudadano 287, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aclarando que se escuchó, pareció escucharse la alusión al 366 y es 363, ese es el punto que quería yo solamente resaltar.

Bueno, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 287 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos anunciados en autos para el Instituto y el Tribunal Electoral, ambos de Michoacán.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 297 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de estimarlo necesario, formule la consulta atinente directamente al Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 305 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de la controversia la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- El Tribunal responsable deberá informar a la Sala Regional Toluca del cumplimiento de esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 363 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

(Fallas de transmisión)

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 317 y 391 de este año, promovidas por el ciudadano Martín Vergara Andrade en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en los expedientes 1109 y 1223 de este año, en las que se desecharon los recursos de queja interpuestos por el actor, por medio de las cuales se impugnó al proceso de designación de las candidaturas de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

La pretensión final consiste en que se analicen sus medios de impugnación con el objeto de advertir que la persona mejor calificada para ostentar la candidatura señalada le corresponde a él y no al individuo que, a su vez, fue indebidamente seleccionado por los órganos partidistas de Morena, dado que no se cumplió con lo estipulado en la convocatoria para tal efecto, así como los estatutos de ese instituto político.

Para ello, señalan ambos juicios ciudadanos federales diversos agravios encaminados a evidenciar un mal actuar por parte del órgano jurisdiccional partidista.

En primer término, el advertir conexidad en la causa se propone acumular los juicios ciudadanos federales, de igual manera, dado lo avanzado del Proceso Electoral, al encontrarnos en la etapa de campaña en el estado de Michoacán, se expone que se actualiza la figura procesal de salto de instancia o *per saltum*.

En el fondo del juicio ciudadano 37 se propone calificar de inoperantes los motivos de inconformidad por la inviabilidad de los

efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que acorde al convenio de coalición, integrado por los partidos Morena y del Trabajo, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de la candidatura objeto de coalición en ese ayuntamiento se realizará a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso y, en su caso, de no alcanzarse tal cuestión, la decisión final la tomará el órgano máximo de dirección.

Adicionalmente que de las constancias que obran en el expediente no está acreditado que el actor haya impugnado oportunamente el convenio de coalición.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 391, de igual forma se propone calificar de inoperante sus agravios por ineficaces, dado que en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debió advertir que cuando se interpuso una segunda demanda en contra del ya referido proceso de selección de candidaturas, se actualizaba la figura procesal de la preclusión dado que el derecho de acción que le asistía al ciudadano Martín Barragán Andrade para impugnar que el proceso se había agotado al haber presentado previamente la demanda que dio origen al expediente 1109 de 2021, relativo al estado de Michoacán.

De ahí que se proponga confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por movimiento ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación 13 de esta anualidad, por la que confirmó el registro del ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, como candidato del Partido Redes Sociales Progresistas, a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 15, correspondiente a Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios de la parte actora, pues si bien es cierto que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse de manera integral en relación con su causa de pedir, lo cierto es que finalmente de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que el citado candidato no ha realizado funciones o gestiones relacionadas con el cargo de regidor del ayuntamiento de la (fallas de transmisión) municipalidad, a partir

de haber solicitado su licencia para separarse de dicho cargo público y competir por la mencionada diputación.

Esto es así, si bien el Tribunal Estatal consideró que el candidato se había separado del cargo con la oportunidad indicada en la ley, dejó de pronunciarse respecto del argumento del actor de que este recibió el pago de su dieta correspondiente e inclusive, a días en los que ya se encontraba de licencia; no obstante, la inoperancia deriva de que la síndica del ayuntamiento informó que el funcionario con licencia no realizó funciones relacionadas con su cargo, aunado a que en autos obra constancia de que ha realizado gestiones para la devolución del pago excedente de su dieta.

Derivado de ello, en la consulta se propone confirmar por razones distintas la resolución controvertida.

De igual manera doy cuenta con el recurso de apelación 27 de este año, mediante el cual el apelante controvierte la resolución del dictamen respectivo derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

En el proyecto se propone revocar cinco conclusiones mediante las cuales la autoridad electoral no consideró los argumentos con los que el recurrente pretendía demostrar que durante el proceso de fiscalización mostró la intención de cumplir con la temporalidad prevista en el Reglamento de Fiscalización para registrar los eventos públicos en la agenda correspondiente, así como a registrar las operaciones en tiempo real, situación que sí fue considerada al realizar la individualización de la sanción por infracciones semejantes cometidas por el aspirante a candidato independiente a senador, ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar en la resolución 417/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que atendiendo a lo expresado por el apelante al momento de responder el oficio de errores y omisiones en tales conclusiones, a fin de que determine si hay elementos para individualizar la sanción conforme con la resolución invocada y emita una nueva determinación al respecto.

Asimismo, se propone confirmar siete conclusiones, en cinco de ellas no se combaten las razones en las que se sustentó la responsable para imponer las sanciones respectivas; en las dos restantes sus agravios se estiman infundados, puesto que el apelante no realizó pagos con cheques y transferencias electrónicas conforme a la normativa electoral.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 32 y los juicios ciudadanos 284 y 354, todos del presente año, promovidos por Morena, Victorino Apodaca García y Araceli García Muro, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 382 del 2021 derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2021, emitido en cumplimiento en lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 14 de 2021 y sus acumulados.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo conforme a las siguientes consideraciones.

En el caso del juicio ciudadano promovido por Victorino Apodaca García se propone declarar que los motivos de disenso resultan sustancialmente fundados toda vez que del análisis del acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 14/2021 y acumulados, la responsable nuevamente incurrió en una insuficiente motivación al momento de analizar el hallazgo en relación con Victorino Apodaca García.

En la propuesta se estima que le asiste la razón al actor en cuanto a que el estudio del hallazgo se tuvo que hacer a la luz de los elementos personales subjetivo y temporal, lo que implicaba en que se verificara si en tal publicación hubo un llamado expreso o inequívoco al voto y que hubiese trascendido a la ciudadanía.

Si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral emitió una nueva determinación en el cual se estableciera si el hallazgo en materia de litis constituye o no un acto de precampaña, no obstante en la propuesta se señala que tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral federal en curso y atendiendo el principio de justicia pronta y expedita estableciendo el artículo 17 del párrafo segundo de

la Constitución Federal, lo procedente es que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción determine lo conducente respecto a la publicación que fue objeto en el procedimiento de fiscalización únicamente en cuanto a la determinación del actor Victorino Apodaca García.

Pese a ello se propone declarar en plenitud de jurisdicción que el ciudadano sí llevó a cabo actos de precampaña tal y como se razona en la propuesta.

Por otro lado, deviene infundado el agravio que plantean los actores en el sentido de que no procedía aplicar la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro debido a que parten de una premisa inexacta consistente en que a fin de garantizar su derecho subjetivo debió optar la responsable por una sanción menos gravosa y que cumple los parámetros de ser inhibitoria de conducta simple.

Lo infundado del alegato por los actores radica en que esta sala regional al resolver el recurso de apelación 14 de 2021 y sus acumulados no determinó que no se podría aplicar la sanción consistente en la cancelación o pérdida del derecho a ser registrado como candidato a fin de notar eficacia y vigencia al derecho a ser votado, sino que concluyó que no se debía realizar una interpretación dictada en lo previsto en el artículo 229, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se propone declarar infundado lo alegado en el sentido de que la calificación de las conductas de los ciudadanos sancionados como dolosa no está debidamente fundada y motivada, ya que no está corroborada mediante un nexo causal y demostrativo de la intención, sino que parte de meras inferencias en los términos señalados (fallas de transmisión) en los que se aduce que resulta contrario a derecho la ponderación que llevó a cabo la responsable respecto de los elementos objetivos y subjetivos que dieron lugar a la infracción y, por ende, la conclusión a la que arribó consistente en que ésta debía calificarse como grave mayor.

En la propuesta se declara infundado el planteamiento del partido actor relativo a la supuesta violación del principio en *non reformatio in peius* en tanto que la sanción impuesta es igual a la que previamente se revocó por la sala regional aun cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral clasificó la conducta como dolosa y determinó que la falta era de gravedad mayor pues lo

verdaderamente importante es que la autoridad responsable se pronunciara respecto a la posibilidad de imponer una sanción menor lo que quedó al arbitrio de la responsable para que determinara lo procedente mediante una resolución debidamente fundada y motivada.

Por último, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable no aplicó de manera proporcional la extensión, lo anterior en términos de lo señalado en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para perfilar mi criterio en el caso de los asuntos que somete a consideración el Magistrado Silva, anticipando que votaré a favor del juicio ciudadano 317 y su acumulado, el juicio ciudadano 341 y el recurso de apelación 27.

En el caso del juicio de revisión constitucional 17, no compartiría el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva y ahí tendría yo alguna intervención.

Y en el caso del recurso de apelación 32, tendría yo una posición concurrente sobre la propuesta, fijada este tema, no sé si hubiera alguna intervención previa o entraría de lleno a hablar sobre el juicio de revisión constitucional 17, en el cual la temática que me separa del proyecto que presenta el Magistrado Silva, pues únicamente cursa por que el darle interpretación a qué efecto tiene el hecho de que un ciudadano hubiera sido que desempeña un cargo de elección

popular hubiera, le hubiera sido requerida la licencia o la separación definitiva a partir de una determinada fecha y con una circunstancia posterior estuviera o está acreditado la circunstancia de que recibió el pago o la remuneración por algunos días más de esa, pues esa función que debe desempeñar y a partir de ello analizar si es o si se debe ponderar la separación efectiva o no del ciudadano en este contexto.

Única y exclusivamente a la luz de lo que implica el análisis de la cuestión electoral sin prejuizar o sin analizar las implicaciones que pudiera tener en cualquier otra entidad o en cualquier otra materia de análisis jurídico, le hace la materia administrativa, la materia penal, en fin, etcétera, esa es una circunstancia que no corresponde al análisis a esta Sala Regional, sino exclusivamente el tema relacionado con la elegibilidad del ciudadano.

El hecho de que yo haya cobrado parte de los emolumentos que me corresponden como servidor público, fecha posterior a la solicitud de licencia, constituye algo que puede provocar la inelegibilidad desde mi muy particular punto de vista sí y en ese sentido es que me aparto del proyecto que presenta o que somete a consideración el Magistrado Silva, única y exclusivamente por cuanto a ponderar si eso materialmente se traduce en un acto de función del ejercicio público de aquel cargo en el que he pedido licencia.

Y en el caso en el proyecto se analiza esta circunstancia, se dice que este aspecto, pues no es una cuestión que pueda trascender a la elegibilidad y entre otras cosas, bueno, se pondera la disponibilidad que tiene el ciudadano de devolver el pago que se realizó en exceso o que se realizó con posterioridad a haber solicitado la licencia.

Y me parece ser que aquí en el caso lo que motiva a mi punto de vista es precisamente la conducta procesal o la conducta desplegada por el servidor público, el servidor, el funcionario electo, porque si bien es cierto, pone a disposición de la autoridad administrativa los recursos que fueron pagados, estos no han sido reintegrados al ayuntamiento, no han sido devueltos, sino se está, y así se manifiesta de manera concreta en autos, se está en disposición o en la posibilidad de devolverlos íntegramente, pero ciertamente esto no ha ocurrido.

Desde mi lógica, cuando hubiera ocurrido, si a diferencia de lo que estamos advirtiendo en el caso, al día siguiente o a unos cuantos días

después hubiera existido una actitud del servidor público de devolver estos recursos y señalar: “por error fue cubierta una parcialidad de un periodo laborado que ya corresponde a un periodo en el que estoy de licencia”, por el contrario, me parece que dejaría de manifiesto el ánimo del ciudadano de dejar claro que su separación o que su licencia es definitiva, o su separación es definitiva sin goce de sueldo.

Y dejaría clarísimo al momento de devolver estos recursos, y es que en realidad no se requiere algún procedimiento especial para la devolución, incluso el propio funcionario, el propio servidor público podría haber consignado estos recursos en la propia Tesorería del Ayuntamiento, o bien, ponerlos a disposición del propio Presidente Municipal, o lo que hubiera conducente.

En autos obra un oficio en el cual el ciudadano manifiesta la intención de devolverlos, no los devuelve, pero señala que se le señale cuál es el procedimiento para efectuar esta devolución. Lo materialmente existente es que en mi caso esto no ha ocurrido.

Es una situación grave, es una situación que pone en riesgo el resultado de la elección, es una circunstancia que afecta, nada de eso está sometido a tela de juicio o a tela de duda en el asunto que estamos analizando. Únicamente, sí a la luz de lo que ha ocurrido existe una separación definitiva o no por parte del ciudadano, y en el caso contrario a lo que se estima en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, yo considero que el hecho de haber asumido esta conducta y haberse prolongado en el tiempo, pue genera una circunstancia de inelegibilidad.

Tengo presentes diversos precedentes en los cuales hemos considerado inelegible a una persona por haber firmado algún oficio o estar presente en alguna ceremonia con posterioridad a la solicitud de licencia, y esto no implica una ponderación sobre la relevancia o la trascendencia que tiene sobre la vigencia o no de su candidatura, sino exclusivamente si se cumplieron o no los extremos que exige la ley para efecto de la separación.

Y en ese contexto yo estimo que en el caso concreto no se actualiza esa situación, y por ello es que en su oportunidad votaré en contra del proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Silva.

Esa sería mi posición en el juicio de revisión constitucional 17.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Silva, no sé si hubiera discusión sobre esto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En relación con este juicio de revisión constitucional electoral 17, es necesario advertir que se advierte la buena fe por parte del sujeto, para precisamente poder participar en un proceso electoral a través de la separación del cargo que venía ocupando en el Ayuntamiento Municipal.

De esta manera nuestra (fallas de transmisión) en esa inelegibilidad.

Ha habido muchos asuntos en donde se presenta, donde se dice: “oye, basta con que se presente la solicitud de separación, independientemente de que se apruebe por el cabildo municipal para que puedas participar en un proceso electoral”.

Está la solicitud correspondiente (fallas de transmisión) no está la circunstancia independientemente de que se hubiere pagado la catorcena o quincena y que esos días que se pagaron, pues bueno, se recibe una dieta que corresponde a medidas que no se devengarán, por utilizar una expresión del derecho laboral, pero lo relevante me parece es que finalmente no se ejerció el cargo dentro del cabildo municipal y en esa medida puede considerarse que se cumplió.

También es manifiesta la circunstancia de que la segunda quincena de marzo y las dos que ya habían corrido de abril, no se recibió alguna dieta por parte del ciudadano, y en esta medida, pues bueno, se hace consistente la tesis en el sentido de que era precisamente su pretensión y así lo había hecho, de separarse y no realizar ninguna función adicional porque también se estableció que no se habían llevado a cabo sesiones de cabildo, pero no participó, pero que tampoco había realizado alguna función concerniente a su encargo.

Entonces, es esta circunstancia, efectivamente, se trata de nueve días que se pagaron y respecto de los cuales, pues bueno, es también manifiesta la voluntad de integrar ese dinero al erario.

Los precedentes a los cuales se ha hecho referencia fundamentalmente consiste cuando aparece que por ahí se firmó algún oficio, que se adoptó alguna determinación y en esa medida se puede llegar a la conclusión de que no son exactamente iguales y que se cumplió la finalidad de la norma, que no se aprovecha el cargo para enumerar o desequilibrar el proceso.

Y en esta circunstancia, pues se está arribando a una conclusión como la que cursa por la propuesta de considerar los agravios como infundados.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

En relación a este asunto, ¿alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tengo entendido que también deseaba hacer intervención en otros asuntos, ¿verdad?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Así es, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Únicamente para, en el caso del recurso de apelación 32 he sostenido ya en el asunto por virtud del cual se fue a cumplimiento esta **alternación** impugnada en este recurso de apelación 32, que fue el recurso de apelación 14, mi posición sobre lo que implica la omisión de presentar informes de gastos de precampaña por parte de las y los candidatos que están obligados a ser; y desde mi lógica se trata no de una sanción, sino de la existencia de un requisito de inelegibilidad una incompatibilidad con la posibilidad de ser postulado que por ministerio de ley se genera a partir de la conducta específica que despliega una candidata o un candidato.

En ese caso o en ese contexto en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva se hace alguna valoración o ponderación sobre estas circunstancias y las características que tiene valorándose o ponderándose como si se tratara de una sanción y siendo congruente con la posición que yo sostuve en aquel recurso de apelación desde mi lógica cualquier ponderación adicional que se hiciera resultaría innecesaria dado que el hecho particular de haber omitido presentar los informes genera esta condición de inelegibilidad y, en consecuencia, en automático la existencia de la imposibilidad de ser registrado como candidato o candidato.

Por ello es que estimo procedente confirmar, aunque por razones distintas a las que se razona en el proyecto, la determinación de la negativa de registro, y por ello es que en su momento si llegara a ser aprobado emitiría un voto concurrente en estos términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en este asunto? ¿En algún otro asunto?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Señor Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto conforme con los proyectos de cuenta relacionados con el juicio ciudadano 317 y su acumulado 391; el juicio ciudadano 341 y el recurso de apelación 27 en sus términos.

Votaría de manera concurrente el recurso de apelación y sus acumulados 284 y 354 juicios ciudadanos; y votaría en contra el caso del juicio de revisión constitucional 17.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sostengo en sus términos todos los proyectos que estoy sometiendo a la consideración de este pleno.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el Juicio de Revisión Constitucional 17 de este año fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formulará voto particular.

Los restantes proyectos de resolución fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que en el recurso de apelación 33 y acumulados el Magistrado Alejandro David Avante Juárez formula voto concurrente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero advertir que en el recurso de apelación 32/2021 y sus acumulados es una propuesta en la que participaron secretarios de su ponencia, Magistrada Presidenta, y también de la ponencia del de la voz, desde luego con las muy puntuales contribuciones del Magistrado Avante Juárez.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra intervención procedo a los resolutivos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-391 del 2021 al diverso ST-JDC-317 del 2021, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los datos del juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente el estudio de los presentes juicios en la vía *per saltum*.

Tercero.- Se confirman las resoluciones partidistas impugnadas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 17 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma, por razones distintas a la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría de Administración del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por conducto de la persona titular, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

En el recurso de apelación 27 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revocan las conclusiones 12.13_C7_ME, 12.13_C8_ME, 12.13_C9_ME, 12.13_C12_ME y 12.13_C13_ME para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Segundo.- Se confirman las conclusiones restantes que fueron materia de impugnación.

En el recurso de apelación 32 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-284 del 2021 y ST-JDC-354 del 2021 al recurso de apelación ST-RAP-32 del 2021.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Tercero.- El partido político Morena deberá sustituir a los candidatos sancionados en el acto impugnado dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, mismo que se computará a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Secretario (fallas de transmisión) los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales números del 318 al 341, del 343 al 346, 353, 355, del 357 al 362, 364, 366, del 371 al 377, 387, 389, 390, 395 y 396, cuyos nombres de identificación se precisan en el aviso de sesión pública.

Los asuntos de cuenta, en los asuntos de cuenta se propone el desechamiento de las demandas y el sobreseimiento del juicio, según sea el caso, al surtirse alguno más de una de las siguientes causales de improcedencia, consistentes en la extemporaneidad, la falta de interés jurídico, inviabilidad de los efectos, falta de firma del promovente y/o falta de definitividad, todos los en los términos que en cada proyecto se razonan.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 276 de este año, promovido por Alfredo Ramírez Bedolla, a fin de impugnar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 380 de 2021, mediante el cual fue sancionado con la pérdida del derecho registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento en Morelia, en el estado de Michoacán.

En la consulta se propone sobreseer en el juicio, toda vez que con posterioridad de la admisión de la demanda el actor presentó ante este órgano jurisdiccional descrito a desistimiento, el cual fue debidamente ratificado en su oportunidad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 31 de este año, interpuesto por Morena, a fin de impugnar el acuerdo 380 de 2021, admitido por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se sancionó a Alfredo Ramírez Bedolla con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En el proyecto se propone sobreseer el recurso de apelación, toda vez que con posterioridad a la admisión de la demanda el partido recurrente presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito (...) el cual omitió ratificar a pesar del requerimiento que se le formuló al respecto, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrà alguna intervenci3n?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votaci3n.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 276, 318 al 341, del 343 al 346, 353, 355, del 357 al 362, 364, 66, del 371 al 377, 387, 389,390, 395 y 396, y del recurso de apelación 21, todos del 2021, según procede, en cada caso, se resuelve:

Se desecha o se sobresee, según proceda, con la precisión atinente a que en el asunto del juicio ciudadano 347 del 2021, se ordena informar de la determinación a Sala Superior.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero externar que he aprobado todos estos asuntos donde se ha establecido que en algunos casos opera el convenio de coalición, y a partir de esto hace inviable la pretensión de los ciudadanos. Desde mi perspectiva era suficiente con razonar que no se había impugnado en tiempo y forma el convenio de coalición que así provocaba esta inviabilidad y en razón de esto pues es que en uno de los asuntos que he presentado que corresponde al primero de los que se ha referido en la cuenta por el señor Secretario General y que también en cierta forma está relacionado con el ST-JDC-299/2021, hago esa precisión, destacando que esta cuestión, esta aclaración únicamente iría en el primero de los asuntos y con el texto que estoy proponiendo y en obvio de repeticiones que se tenga como válido para todos los asuntos en los que se haga referencia a esta cuestión por el criterio que he sostenido en el sentido de que los convenios de coalición tienen que respetar los procesos internos que se hubieren realizado por los partidos políticos.

Es cuanto, Magistrada y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Hacer una puntualización, no sé si hubiese escuchado de una forma distinta en relación al asunto aprobado, es el 346 no el 347 y con el

recurso de apelación es 31 del año 2021. Es la precisión que quería hacer.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Presidenta, en este sentido, el 347 se había retirado al inicio de la sesión.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, exactamente, exactamente, perdón.

El 343, a ver, repito, 276, 318 al 341, del 343 al 346, 353, 355, del 357 al 362, 364, 366, del 371 al 377, 387, 389, 390, 395 y 396, y recurso de apelación 31 del 2021. Esos son los asuntos en los que se ha decidido desechar o sobreseer, según proceda, con la aclaración relacionada con el asunto ciudadano de, ahorita les digo de nueva cuenta, del 387, es en donde se hace la aclaración de que se debe informar a la Sala Superior.

Magistrados, si no existe ya otra intervención y al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 15 horas con 49 minutos del día 7 de mayo del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos muy buena tarde.

--ooOoo--